

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1- Hecho imponible

1.- constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) obras de demolición
- c) obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) alineaciones y rasante
- e) obras de fontanería y alcantarillado
- f) obras de cementerios
- g) cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran de licencia de obra urbanística.

Artículo 2- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será del 2,40 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- Bonificaciones:

Las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, gozarán de una bonificación de hasta el 95% en la cuota del impuesto. La citada declaración, que se tramitará a instancia de parte, deberá aprobarse mediante acuerdo del Pleno de la corporación con voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, y en ella

se determinara el porcentaje que ha de aplicarse con el límite anteriormente referido.

En los supuestos anteriores tiene la consideración de deducible en la cuota íntegra de este impuesto la cantidad satisfecha en concepto de tasa por expedición de licencia de construcción, siempre que corresponda al mismo proyecto al que se refiere la liquidación del impuesto. La aplicación de esta deducción no podrá dar lugar a liquidaciones negativas.

Modificación (01.02.2008)

2.- Se establece una bonificación del 35% a favor de las construcciones, Instalaciones u Obras referentes a Viviendas de nueva construcción sujetas a algún régimen de Protección Oficial."

A efectos de aplicación del beneficio previsto en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.-Para el reconocimiento a la bonificación referida, los sujetos pasivos del impuesto deberán instar su concesión en la correspondiente petición de licencia urbanística o, en todo caso, antes de la finalización de las obras; debiendo aportarse la calificación provisional de vivienda de protección oficial o en su defecto, la solicitud de la misma ante el organismo competente.

2.-Si la calificación provisional o la solicitud de calificación como viviendas de nueva construcción de protección oficial presentada ante el organismo competente no alcanza la totalidad de los componentes del edificio el obligado tributario deberá determinar en la base imponible del impuesto la parte del mismo sujeta a protección de la que no. La bonificación se aplicará de manera provisional única y exclusivamente a la parte protegida.

3.- El beneficio estará condicionado a la obtención, a la fecha de terminación de las obras, de la calificación definitiva de protección oficial otorgada por el organismo competente. Al tiempo de finalizar las obras y en el plazo máximo de un mes desde el otorgamiento de la calificación definitiva, el obligado tributario deberá presentar la oportuna comunicación al Ayuntamiento, acompañado la calificación definitiva. Si ésta no se obtuviera o no se correspondiera con la provisional, el obligado tributario deberá ingresar las cantidades bonificadas.

Las bonificaciones fiscales establecidas tienen carácter rogado y no podrán aplicarse simultáneamente".

Artículo 4- Gestión

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto,

presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible, será determinada, por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación, definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

